

CONSEJERO
CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA

Circular 29/2015

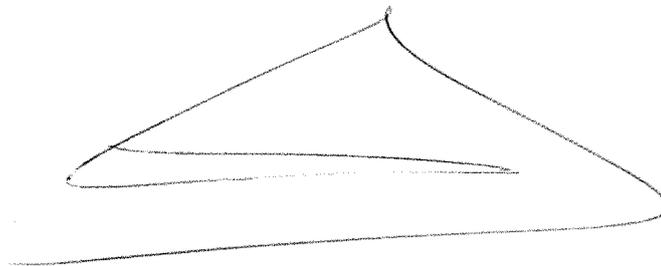
Estimado Consejero y amigo:

Adjunto remito la sentencia dictada con fecha 31 de marzo de 2015 por la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de apelación planteado por el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid contra la Sentencia de fecha 27 de junio de 2014 dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 12 de Madrid.

Como recordarás, la Sentencia dictada en su día por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 12 de Madrid, estimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución del Consejo de Colegios de la Comunidad de Madrid que confirmaba el acuerdo denegatorio de la colegiación a una ciudadana italiana al no reconocer su título por poseer sólo la credencial de Homologación, pero no la titulación que exige la Ley de Acceso a la Abogacía y el correspondiente examen de Acceso a la Abogacía del Ministerio de Justicia.

La Sentencia que ahora se remite estima el recurso de apelación interpuesto y revoca la Sentencia referida desestimando el recurso interpuesto en su día por la ciudadana italiana, confirmando el criterio de que no se puede colegiar ciudadanos extranjeros solo con la credencial de la Homologación, debiendo exigirseles la prueba para la obtención del título profesional de abogado.

Esperando que la información que se remite sea de tu interés, recibe un cordial saludo



ecriado@icatarragona.com

Madrid, 17 de septiembre de 2015

Estimada compañera:

Acuso recibo de su comunicación, mediante la cual trasladas una consulta con relación a la aplicación de la Ley 34/2006.

En primer lugar, la Ley 5/2012 de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles, introdujo una nueva disposición adicional novena a la Ley 34/2006, de acceso a las profesiones de abogado y procurador, respecto de los títulos extranjeros homologados, a cuyo tenor:

“Los títulos profesionales que se regulan en esta Ley no serán exigibles a quienes en el momento de entrada en vigor de la presente Ley hubieran solicitado la homologación de su título extranjero al de licenciado en Derecho, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que obtengan dicha homologación, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes.»

El criterio de este Consejo ha sido, en aplicación del contenido de dicha disposición adicional, entender que a aquellos que hubieran solicitado la homologación de su título extranjero al de licenciado en derecho, antes de la entrada en vigor de la Ley, no les será de aplicación el sistema de acceso previsto en la Ley 34/2006, siempre que en el plazo de dos años desde que obtengan la homologación procedan a colegiarse. En **caso contrario**, es decir si esas personas no han solicitado la homologación de su título al de licenciado en Derecho antes de la entrada en vigor de la Ley 34/2006, es decir, el 30 de octubre de 2011, les será de aplicación el sistema de acceso previsto en la misma.

Con fecha 7 de marzo de 2013, tuvo entrada en este Consejo, oficio remitido por el Director General de Relaciones con la Administración de Justicia con relación al sometimiento a las exigencias de la Ley 34/2006, de acceso a las profesiones de abogado y procurador, informando del criterio conjunto de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Justicia, confirmando el criterio seguido por este Consejo, es decir, que **los ciudadanos que el 30 de octubre de 2011 no hubiesen presentado una solicitud de homologación de su título universitario al de Licenciado en Derecho español, quedarán plenamente sometidos a las exigencias de la citada Ley, y por tanto no bastará con que se proceda a la homologación de su título para poder colegiarse como Abogado.**

La sentencia del juzgado de lo contencioso a la que se hace referencia en la comunicación no era firme, siendo recurrida en apelación, con fecha 31 de marzo de 2015, se ha dictado por la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la sentencia que adjunto se remite, estimando el recurso interpuesto y revocando la sentencia dicta en su día.

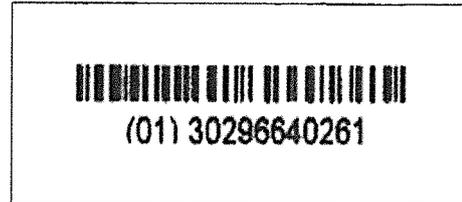
Sin otro particular,


Fdo. Lucas Blaque Rey
Director de los Servicios Jurídicos

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos le informamos de que sus datos han sido incorporados a un fichero automatizado y no automatizado denominado **FICHERO CONSULTAS** cuya finalidad es la gestión y control de ciudadanos que presentan cualquier tipo de consulta relacionada con su situación particular al objeto de indicarle el organismo público o privado, órgano administrativo o profesional a quien deberá acudir para obtener una respuesta a su consulta. **El Responsable del fichero es el CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA con domicilio en el Paseo de Recoletos, 13, 28004 - Madrid.** El interesado podrá revocar su consentimiento y ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el mencionado Responsable del fichero (dirigiéndose a la Secretaría General Técnica) por correo postal en la dirección indicada, acompañando a su solicitud una copia de DNI, o por correo electrónico firmado con certificado digital con el objeto de acreditar su identidad a informacion@abogacia.es

Nov. 9.4.15.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera C/ General Castaños, 1 , Planta 2
- 28004
33010310
NIG: 28.079.00.3-2013/0022382



Recurso de Apelación 1542/2014

Recurrente: CONSEJO DE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

PROCURADOR Dña. ISABEL COVADONGA JULIA CORUJO

Recurrido: Dña. FEDERICA DE ANGELIS

PROCURADOR D./Dña. ROSA MARIA GARCIA BARDON

SENTENCIA N° 363/2015

Presidente:

D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

Magistrados:

D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA

D. FAUSTO GARRIDO GONZÁLEZ

En Madrid a 31 de marzo de 2015.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso de apelación número 1542 /14, interpuesto por el Consejo de Abogados de la Comunidad de Madrid representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Covadonga Julia Corujo contra la Sentencia de 27-6-2014 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº12 de Madrid en el procedimiento ordinario nº 454/13. Siendo parte Doña Federica de Angelis representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa García Bardon

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 27-6-2014 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 12 de los de Madrid en el procedimiento ordinario nº 454/2013 en la que se desestimaba el recurso interpuesto por Doña Federica de Angelis.

1222AP

El fallo de la referida sentencia es del siguiente tenor “Estimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la Procuradora Da. Rosa María García Bardón en nombre y representación de Da Federica De Angelis frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto por la parte actora el día 27 de mayo de 2013 frente a la resolución dictada por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid de 9 de mayo de 2013 por el que se deniega la colegiación como abogado de la recurrente al serle exigible el título profesional de abogado en virtud de lo establecido en el artículo 1.4 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales y acuerdo que procede la inaplicación de la Disposición Adicional Novena de la Ley 34/2006, de 30 de octubre sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales por ser contraria al Derecho Comunitario Europeo y anulo el acuerdo del Colegio de abogados de Madrid de 9-5-2013 por el que se deniega la inscripción de la demandante en el mismo en la aplicación de disposición VIII de la ley 34/2006, de 30 de octubre sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los tribunales, que permite a los licenciados en derecho la inscripción en un colegio de abogados como ejercientes o no ejercientes en el plazo de dos años desde la obtención del título, en este caso desde el 18 de abril de 2013, reconociendo el derecho de Doña Federica de Angelis a ser inscrita sin costas.”

SEGUNDO.- Para la votación y fallo se señaló el día 29 de enero 2014, fecha en la que se ha llevado a cabo el acto.

Ha sido ponente el Magistrado don Fausto Garrido González quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación se ha interpuesto contra la Sentencia de 27-6-2014 , dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 12 de los de Madrid, en el procedimiento ordinario nº 454/2013 , en la que se estimó el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la Procuradora Da. Rosa María García Bardón en nombre y representación de Da Federica De Angelis frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto por la parte actora el día 27 de mayo de 2013 frente a la resolución dictada por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de

Abogados de Madrid de 9 de mayo de 2013 por el que se deniega la colegiación como abogado de la recurrente al serle exigible el título profesional de abogado en virtud de lo establecido en el artículo 1.4 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales y acuerda que procede la inaplicación de la Disposición Adicional Novena de la Ley 34/2006, de 30 de octubre sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales por ser contraria al Derecho Comunitario Europeo y anula el acuerdo del Colegio de abogados de 9-5-2013 por el que se deniega la inscripción de la demandante en el mismo en la aplicación de disposición VIII de la ley 34/2006, de 30 de octubre sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los tribunales, que permite a los licenciados en derecho la inscripción en un colegio de abogados como ejercientes o no ejercientes en el plazo de dos años desde la obtención del título, en este caso desde el 18 de abril de 2013, reconociendo el derecho de Doña Federica de Angelis a ser inscrita, sin costas.

La sentencia desestima el recurso señalando que:

“PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se dirige frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto por la parte actora el día 27 de mayo de 2013 frente a la resolución dictada por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid de 9 de mayo de 2013 por el que se deniega la colegiación como abogado de la recurrente al serle exigible el título profesional de abogado en virtud de lo establecido en el artículo 1.4 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. Posteriormente, el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid con fecha 29 de enero de 2014 acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto por Da. Federica de Angelis, contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de abogados de Madrid, en su sesión celebrada el día 9 de mayo de 2013, confirmando íntegramente la resolución impugnada.

SEGUNDO.- La recurrente D^o. Federica de Angelis , ciudadana italiana se licencio en Laurea di Primo Livello in Scienze Giuridiche y Laurea Specialistica in Giurisprudenza por la universidad "Univeritá degli Studi Roma Tre" en Roma en el año 2008. Con el título de licenciada en derecho italiano decide venir a España para homologarlo a la licenciatura de derecho y así poder colegiarse en el Colegio de abogados de Madrid con el fin de poder ejercer la profesión. En Italia no ejerce la profesión de abogado por lo que no puede optar

por el reconocimiento del título y por ello solicita la homologación junto con la documentación requerida con fecha 30 de julio de 2012. Con fecha 22 de noviembre de 2012 el Ministerio de educación expide resolución definitiva en la que resuelve que la homologación del italiano al español de licenciado en derecho se encuentra condicionada a la superación de una prueba de aptitud o curso tutelado sobre derecho positivo español. No se trata de un mero requisito o trámite administrativo sino que es un proceso largo que suele conllevar la necesidad de acreditar requisitos complementarios en la formación que puede hacerse a través de cualquier Universidad española y para lo cual se otorga un plazo máximo de cuatro años a contar desde la fecha de expedición de la resolución definitiva. La superación de la prueba de aptitud a que quedó condicionada la homologación tuvo lugar en la Universidad Francisco de Vitoria de Madrid en la convocatoria del día 24 de noviembre de 2012 y con fecha 18 de abril de 2013 se le otorga la Credencial de homologación. Una vez obtenida la credencial de homologación, la actora procede a presentar la documentación necesaria para su inscripción como abogado ejerciente en el Ilustre Colegio de abogados de Madrid y éste rechaza la inscripción por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 9 de marzo de 2013 por no haber presentado la solicitud de homologación antes del 7 de marzo de 2012 en el ministerio de educación español según lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la ley 34/2006, de 30 de octubre de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Ambas partes litigantes muestran conformidad acerca de la naturaleza de la controversia que es netamente jurídica. No existe controversia sobre los hechos y como señalan ambas partes en trámite de conclusiones el único relevante y no controvertido es que la recurrente solicitó la homologación de su título extranjero el día 31 de julio de 2012.

La parte actora considera se ha producido una discriminación por razón de nacionalidad del título de estudios dentro de la Unión Europea y por tanto vulnerados los preceptos que prohíben tal discriminación en el Tratado de la Unión Europea correspondiendo al Juez nacional velar por el cumplimiento del Derecho Comunitario Europeo. Asimismo, considera vulnerado el principio de igualdad en relación con aquellas personas que han obtenido el título de licenciado en derecho directamente en una Universidad española, con independencia de si es español o de otro país y respecto de aquellas personas que, habiendo obtenido su título de licenciado en derecho en el extranjero, hubieran solicitado la homologación antes del 31 de octubre de 2011 y en este caso por un mero criterio temporal.

El Letrado del Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid alega que dado que a fecha 31 de julio de 2012 solicitó la homologación de su título extranjero y en esa fecha ya había entrado en vigor tanto el RDL 5/2012, de 5 de marzo como la ley 5/2012, de 6 de julio, es de aplicación su disposición adicional novena según la cual los títulos profesionales que exige dicha ley no son exigibles únicamente a quienes, en el momento de entrada en vigor de la misma, hubieran solicitado la homologación de su título extranjero. En consecuencia, la recurrente no se encuentra en el supuesto de exención contemplado por la normativa referida.

SEXTO.- Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de EDL 2006/275137, dispone en su Disposición Transitoria Única:"

1. Los títulos profesionales regulados en esta norma no serán exigibles a quienes ya estuvieran incorporados a un colegio de abogados o procuradores, como ejercientes o no ejercientes, en el momento de la entrada en vigor de la presente ley.

2. Los títulos profesionales regulados en esta ley tampoco serán exigibles a quienes, sin estar incorporados a un colegio de abogados o procuradores a su entrada en vigor, hubieran estado incorporados antes de su entrada en vigor, como ejercientes o no ejercientes, durante un plazo continuado o discontinuo no inferior en su cómputo total a un año, siempre que procedan a colegiarse antes de ejercer como tales y no hubieran causado baja por sanción disciplinaria.

3. Quienes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley se encontraran en posesión del título de licenciado o grado en Derecho o en condiciones de solicitar su expedición y no estuvieran comprendidos en el apartado anterior, dispondrán de un plazo máximo de dos años, a contar desde su entrada en vigor, para proceder a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes, sin que les sea exigible la obtención de los títulos profesionales que en ella se regulan."

Por su parte, Disposición Adicional Octava se refiere a los licenciados en derecho:

"Los títulos profesionales que se regulan en esta Ley no serán exigibles a quienes obtengan un título de licenciado en Derecho con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que se encuentren en condiciones de solicitar la expedición del título oficial de licenciado en Derecho, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes".

La Disposición Adicional Novena incide sobre los títulos extranjeros homologados:

"Los títulos profesionales que se regulan en esta Ley no serán exigibles a quienes en el momento de entrada en vigor de la presente Ley hubieran solicitado la homologación de su título extranjero al de licenciado en Derecho, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que obtengan dicha homologación, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes".

La recurrente, al tiempo de la entrada en vigor de la ley estaba ya en disposición del título, al haberlo obtenido en el año 2008 en Italia, por lo que en principio podría parecer aplicable al apartado 3º de la Disposición Transitoria Única de la Ley. La actora ha tenido que seguir la tramitación propia de la homologación de título en España por lo que el plazo de dos años para proceder a la inscripción resulta insuficiente y hace casi imposible la misma. La resolución definitiva del Ministerio de Educación en la que se condiciona la homologación de la actora a la licenciatura en derecho le otorga 4 años para acreditar los requisitos complementarios exigidos y el plazo de dos años para proceder a la inscripción de aquellos que estuvieran en posesión del título de licenciado en derecho ha finalizado el 31 de octubre de 2013.

El Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior define en el artículo 3 lo que es homologación determinando los efectos que produce el artículo 4.1 del citado Real Decreto al otorgar al título extranjero desde la fecha en que sea concedida y se expida el correspondiente credencial los mismos efectos del título o grado académico español con el cual se homologa. Consiguientemente una veza homologado el título extranjero al español éste tiene los mismos efectos que el último sin que pueda esgrimirse el camino diverso para su obtención.

Las dos únicas fechas jurídicamente relevantes tal y como destaca la defensa de la recurrente son, la de emisión de la resolución definitiva en la que, se condiciona la homologación a la superación de ciertos requisitos formativos (22 de diciembre de 2012) y por otro lado, la fecha de emisión de la credencial (18 de abril de 2013).

El propio Colegio de Abogados en la resolución de 14 de mayo de 2013 señala que: "Aun cuando se concluye- por las razones expuestas- que la disposición adicional novena de la ley de Acceso conduce o puede conducir a resultados prácticos que cabría calificar cuando menos de injustos por ilógicos, este Colegio de Abogados, en virtud del principio de legalidad, se ve obligado a su aplicación". Este órgano judicial comparte el razonamiento a que llega el colegio acerca del resultado práctico al que se llega es ilógico e injusto, contrario

al Derecho Comunitario Europeo cuyas normas prevalecen sobre las de derecho interno incluso llegándose a implicar una Ley, como acontece en este caso, cuando ésta, es contraria al derecho originario o derivado de la Unión Europea sin necesidad de plantearse cuestión de inconstitucionalidad para eliminar del ordenamiento jurídico la norma que infringe los principios y normas de la Unión Europea.

Por lo tanto, procede la inaplicación de la Disposición Adicional Novena de la Ley 34/2006, de 30 de octubre sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales por ser contraria al Derecho Comunitario Europeo y anulo el acuerdo del Colegio de abogados de Madrid de 9 de mayo de 2013 por el que se deniega la inscripción de la demandante en el mismo, en aplicación de la Disposición Adicional Octava de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de abogados y procurador de los tribunales, que permite a los licenciados en derecho la inscripción en un colegio de abogados como ejercientes o no ejercientes en el plazo de dos años desde la obtención del título en este caso desde el 18 de abril de 2013. “

SEGUNDO.- Se opone la parte apelante a la citada Sentencia señalando que La Ley 34/2006 de 30 de octubre ha implantado una exigencia adicional para ejercer en España la profesión de abogado. Que con anterioridad bastaba la obtención del título académico de licencia o de grado en Derecho. A partir de su aprobación se exige la obtención de una habilitación adicional o "título profesional".

Que como periodo transitorio dicha ley contiene las normas que regulan la posibilidad de ejercer la abogacía sin tener que obtener el título profesional hasta determinadas fechas. Se regula en las Disposiciones adicionales octava y novena.

Que la sentencia apelada ha considerado que la Disposición adicional Novena es discriminatoria y por lo tanto no la ha aplicado.

Que la sentencia apelada ha inaplicado una norma de rango legal: en base a una fundamentación errónea; sin respetar los requisitos que posibilitan la aplicación directa de normas comunitarias, inaplicando las de derecho interno, sin plantear la cuestión prejudicial; aplicando normas de derecho comunitario que no son aplicables al caso que nos ocupa.

TERCERO.- Doña Federica de Angelis alega que la Ley 34/2006 de 30 de octubre ha implantado una exigencia adicional para ejercer en España la profesión de abogado, el título profesional, título, que no se exige a los licenciados en Derecho siempre que se colegien como abogado ejerciente o no ejerciente en el plazo de dos años desde la obtención del título.

Que sólo es aplicable a los licenciados en Derecho, no a los graduados.

Y es sólo aplicable a los licenciados originariamente en España, no en un país de la UE, quienes, tras la homologación y a pesar de quedar equiparado su título al español de licenciado en Derecho, sin embargo no se le aplica la misma normativa causando una discriminación por razón de la nacionalidad del título de estudio como bien establece la Sentencia, obstaculizando la libertad de circulación de los trabajadores.

Que la apelante no aporta ningún argumento que determine la revocación de la Sentencia apelada:

1.- Porque la fundamentación jurídica de la Sentencia es correcta.

2.- Se respetan los requisitos que posibilitan la aplicación de las normas comunitarias, en función del principio de primacía y efecto directo del Derecho Comunitario. Siendo de aplicación directa los artículos 12 (no discriminación) y 39 (libre circulación de los trabajadores). Del TCE.

3.- El Juez, en el caso que nos ocupa no tiene la obligación de presentar la cuestión prejudicial. Tiene facultad para hacerlo, pero si tiene obligación de velar por el cumplimiento y aplicación del Derecho Comunitario, y esto es lo que se ha limitado a realizar.

CUARTO.- Pues bien la recurrente Doña Federica de Angelis solicitó al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid su incorporación al mismo como colegiado ejerciente. Tal incorporación habría conllevado la posibilidad de ejercer la profesión de abogado sin obtener el "título profesional" de conformidad con lo dispuesto por el conjunto normativo aprobado por la Ley 34/2006 de 30 de octubre sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

En efecto, hasta la aprobación de dicha ley se podía ejercer la profesión de abogado con los únicos requisitos de ser licenciado en Derecho (título académico) y estar colegiado en cualquiera de los Colegios de Abogados de España.

Con la aprobación de dicha Ley pasó a exigirse un requisito adicional, la obtención de "título profesional" de abogado. La expresión "título profesional" se realiza para diferenciarla del título académico de licenciado en derecho, diferenciación esencial para resolver el recurso.

En esa misma ley se estableció un régimen transitorio que exime del "título profesional", hasta una determinada fecha, en determinados supuestos. Se recoge en las disposiciones adicionales octava y novena. En esos supuestos la mera colegiación, si se dispone del "título académico", faculta para el ejercicio de la profesión de abogado sin tener que obtener el "título profesional".

Este es el objeto de la pretensión de la recurrente, poder ejercer la profesión de abogado sin necesidad de obtener el "título profesional", esto es, sin tener que acreditar la capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada y la evaluación regulada en la Ley (art. 2), porque, una vez convalidado su título académico italiano, si obtiene el "título profesional", podrá colegiarse y ejercer la abogacía en España.

Por lo tanto, admitir tal pretensión sin cumplir lo preceptuado por la disposición adicional novena de la ley convertiría en permanente la inaplicación de la ley en su conjunto ya que permitiría acceder al ejercicio profesional sin necesidad de obtener el "título profesional".

La recurrente no ha planteado controversia sobre el hecho de que incumple lo dispuesto por la disposición adicional novena de la Ley 34/2006. Su recurso se ha basado en que tal disposición adicional incumple los siguientes preceptos:

El artículo 12 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea que prohíbe la discriminación por razón de la nacionalidad.

El artículo 39.2 del mismo Tratado que recoge el mismo principio en el ámbito de los trabajadores de los Estados miembros.

El artículo 45 del mismo Tratado sobre la libre circulación de los trabajadores.

El artículo 14 del Convenio de Roma para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales firmado el 4 de noviembre de 1.950.

- Los artículos 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Los artículos 9.3, 10, 14 y 35 de la Constitución Española. El artículo 87 de la Ley 6/2001 de 21 de diciembre de Universidades.

De la Ley 34/2006 sobre acceso a las profesiones de abogado y procurador su disposición transitoria única y sus disposiciones adicionales octava y novena.

El Real Decreto 285/2004 de 20 de febrero por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, artículos 3, 4.1 y 17.

El artículo 13 del Estatuto General de la Abogacía Española.

En definitiva, no ha fundamentado su recurso en ninguna de las normas que específicamente regulan el ejercicio de la abogacía en la Unión Europea.

QUINTO.- La sentencia apelada fundamenta su decisión en algunas de las normas alegadas por la recurrente y en otras que no menciona la recurrente en su recurso. Así, cita en su fundamentación los artículos 12 y 39.2 del TCE y una sentencia que lo aplica, el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. También incluye en su fundamentación la jurisprudencia relativa a la aplicación directa de la normativa comunitaria y su prevalencia sobre el derecho interno, cosa que es cierta, siempre que proceda.

Pero especialmente incluye en su fundamentación diversas sentencias del Tribunal de Justicia relativas a las Directivas 89/48/CEE de 21 de diciembre de 1988 y 98/5/CE del Parlamento y del Consejo de 16 de febrero de 1998.

Pues bien, la sentencia apelada ha aplicado indebidamente la normativa expuesta.

En efecto ni la Directiva 89/48/CEE ni la Directiva 98/5/CE regulan el supuesto que nos ocupa.

Dicha Directiva regula el ejercicio de la profesión de abogado en otro Estado miembro a los que han obtenido el "título profesional" (no el "título académico") en su país de origen, que no es el caso de la Sra. de Angelís.

La recurrente ha obtenido en Italia el título académico, que es el que ha convalidado, no el título profesional.

En efecto, el artículo 1 de la Directiva dispone que su objeto es facilitar el ejercicio de la abogacía en un Estado miembro distinto de aquel en que se obtuvo el "título profesional" y el resto del articulado de la directiva se refiere al "título profesional" del que carece la recurrente, que no es "Avvocato" en su país de origen, Italia, sino el equivalente a licenciada en Derecho.

Por otra parte la Directiva 98/5/CE ha sido objeto de transposición al Derecho interno español mediante Decreto 936/2001 de 3 de agosto en el que, como no podía ser de otra forma, se indica que es aplicable a los que, siendo nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, están habilitados en su país de origen para ejercer la abogacía, en el caso concreto de Italia, con el "título profesional" de "Avvocato", y así resulta de las propias sentencias del TJUE que cita la apelada:

Apartado 1 de la sentencia de 22 de diciembre de 2010, sienta el criterio de que, quien está en posesión del título académico en su Estado de origen puede ejercer la abogacía en el Estado de acogida "siempre que supere una prueba de aptitud a la profesión regulada de abogado en el Estado miembro de acogida". Prueba de aptitud que es la aprobada por la Ley 34/2006 de 30 de octubre y que la recurrente pretende evitar.

Sentencia de TJUE, Gran Sala de 7 de noviembre de 2000, que además de referirse a la Directiva 98/5, como hemos visto, no aplicable al caso que nos ocupa, se refiere a "un abogado plenamente cualificado en un Estado miembro" y a los abogados que "ejercen con su título profesional de origen". Se reitera por lo tanto que en el Estado de origen deben ya ejercer la profesión con su "título profesional de origen", además de haber obtenido el título académico.

No desconoce esta Sala tales principios, sancionados por reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional.

Pero también debe recordarse que tales principios requieren para su aplicación, en contra de una norma interna de rango legal, que las normas comunitarias que se apliquen de forma prevalente y directa sean concretas, claras, precisas e incondicionales. Se predicen tales características de los Reglamentos y las Directivas, en este segundo caso, siempre que no se haya efectuado la trasposición al Derecho interno o se haya hecho defectuosamente. En otro caso es necesario plantear la cuestión prejudicial. Los artículos del Derecho Comunitario de carácter genérico que alegó la recurrente y se citan en la sentencia apelada que proscriben la discriminación por razón de la nacionalidad, no reúnen tales características.

Dichos criterios se recogen, por la Jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La jurisprudencia del Tribunal Supremo puede citarse la sentencia de la Sala Tercera, Sección 6ª, de 10 de julio de 1.999, dictada en recurso contencioso administrativo 404/1995,

En esa misma sentencia se citan varias del TJUE.

Como más reciente, puede citarse, entre otras, la sentencia de TJUE de 6/12/2005, dictada en el asunto C-461/03, Fundamento de Derecho 16:

"16. En lo relativo a las cuestiones de interpretación, la sentencia de 6 de octubre de 1982, CILFIT y otros (283/81, Rec. p. 3415), apartado 21, declaró que un órgano jurisdiccional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, cuando se suscita ante él una cuestión de Derecho comunitario, ha de dar cumplimiento a su obligación de someter dicha cuestión al Tribunal de Justicia, a menos que haya comprobado que la cuestión suscitada no es pertinente, o que la disposición comunitaria de que se trata fue ya objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia, o que la correcta aplicación del Derecho comunitario se impone con tal evidencia que no deja lugar a duda razonable alguna (véase igualmente la sentencia de 15 de septiembre de 2005, Intermodal Transports, C495/03, Rec. p. .10000, apartado 33)."

SEXTO.- La sentencia apelada considera discriminatoria la disposición adicional novena de la Ley 34/2006 pero no fundamenta adecuadamente tal criterio, y a tal cuestión dedica su Fundamento de Derecho Sexto.

Adopta como premisa de su razonamiento que la recurrente, al tiempo de la entrada en vigor de la ley, estaba en condiciones de obtener el título en España por haberlo obtenido en Italia, por lo que en principio podría parecer aplicable la Disposición Transitoria Única de la Ley 34/2006, pero la Disposición Transitoria Única se refiere a los títulos de licenciado o de grado en Derecho, títulos académicos españoles, no a los extranjeros. La recurrente a la fecha de entrada en vigor la ley no estaba en disposición de obtener dichos títulos académicos españoles. Ni siquiera había cursado los estudios necesarios para ello.

El segundo error de la sentencia apelada respecto de esta cuestión se contiene en la frase "la actora ha tenido que seguir la tramitación propia de la homologación del título de España por lo que el plazo para la colegiación resulta insuficiente y hace imposible la misma".

El plazo de dos años de la disposición transitoria novena es el plazo máximo que puede transcurrir entre la obtención de la homologación y la colegiación. La sentencia, al afirmar que dicho plazo es insuficiente, se equivoca con el plazo para obtener la homologación del título desde que se solicita ya que, obviamente, una vez obtenida la homologación se puede solicitar la colegiación al día siguiente, sin dificultad alguna.

Pero además, lo que pueda tardar la obtención de la homologación del título académico italiano desde que se solicita es irrelevante para resolver el caso que nos ocupa ya que lo ocurrido fue que la recurrente solicitó la homologación fuera del plazo dispuesto por la ley.

Y aunque sea irrelevante, en el caso que nos ocupa la recurrente solicitó la homologación el 31 de julio de 2012 y la obtuvo el 18 de abril de 2013, esto es, el Ministerio tardó en concederla 9 meses y medio.

Tales errores implican que queden inexplicados los motivos por los que la disposición adicional novena es discriminatoria para los extranjeros miembros de países comunitarios y en cualquier caso la supuesta discriminación ni de existir le ha afectado a la recurrente ni es de tal evidencia que permita la inaplicación directa de una norma de rango legal.

Procede por lo expuesto estimar el recurso planteado y declarar ajustada a derecho la resolución que se impugna, dejando sin efecto la sentencia apelada.

SEPTIMO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En el caso presente al estimarse el recurso no procede condena en costas en esta segunda instancia.

VISTOS.- Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección 1ª) en el recurso de apelación formulado por el Colegio de Abogados de Madrid contra la Sentencia de 27-6-2014 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid en el procedimiento ordinario nº 454/2013, ha decidido:

Primero.- Estimar dicho recurso de apelación y, en su consecuencia, revocar la meritada sentencia desestimando el recurso interpuesto por Doña Federica de Angelis contra las resoluciones reseñadas en el encabezamiento de esta sentencia.

Segundo.- No efectuar condena en costas en esta instancia

Devuélvase al Juzgado de procedencia los autos originales y el expediente administrativo para la ejecución de lo resuelto, junto con testimonio de esta resolución.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.